

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, dentro de los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 61 de 2 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1914.—*Echagüe.*—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

| Nombres de los reclutas. | Reemplazos. | PUNTO en que fueron alistados | | ZONA | Fecha de la re-dención. | Número de la carta de pago. | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago |
|---------------------------|-------------|-------------------------------|------------|--------|-------------------------|-----------------------------|---|
| | | Ayuntamiento. | Provincia. | | | | |
| Tomás Cervantes González. | 1911 | Cartagena. | Murcia. | MURCIA | 29 Sbre. 1911 | 168 | Cartagena. |
| Isaac Lloret Rajo. | 1911 | Aguilas. | Id. | | 29 Id. | 598 | Murcia. |

(Gaceta núm. 58 de 27 Fbro.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palencia la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de

16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido cátedra en virtud de oposición y que en la actualidad desempeñen una igual á las vacantes, pudiendo también presentar sus reclamaciones los Catedráticos excedentes de la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 91 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta núm. 58 de 21 de Fbro.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Marcela Lozque Montero, de cincuenta y tres años, criada.

Félix Fernández, de treinta y dos años, casado, del campo.

Sebastián Guirola, de cincuenta y dos años, casado, jornalero.

Salvador Tomás Paris, de sesenta y tres años, casado, propietario.

Madrid 12 Febrero de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

(«Gaceta» núm. 49 de 18 Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 489.

Secretaría

CIRCULAR

A fin de que este Gobierno pueda tener conocimiento inmediato del re-

sultado de la próxima elección de Diputados á Cortes, es necesario que los Sres. Alcaldes tan pronto como tengan noticia del obtenido en cada Sección, me telegrafíen, empleando para ello las Estaciones telegráficas del Estado, que tendrán servicio permanente, y las de las líneas férreas y telefónicas; á cuyo efecto, si en su respectiva localidad no las hubiese, tendrán preparados peatones, verederos ó cualquier otro servicio fácil y rápido hasta la Estación telegráfica más próxima.

La redacción del primer telegrama deberá ajustarse al siguiente modelo:

Alcalde de..... á Gobernador.

Distrito.....

Sección.....

Don (nombre y dos apellidos), (calificación política), (tantos) votos; Don (nombre y dos apellidos), (calificación política), (tantos) votos; etc., etc.

La calificación política de los candidatos la expresarán determinándola por la letra inicial de las denominaciones: Adicto (A). Liberal (L). Reformista Rf.). Republicano (R). Socialista (S). Jaimista (J). Integrista (I).

El número de votos obtenidos se expresará precisamente con letra.

Dado á conocer un candidato con su nombre y dos apellidos y con la calificación correspondiente en el primer telegrama, en los sucesivos deberán designarse solo con el primer apellido, á fin de abreviar el texto de las comunicaciones telegráficas.

En el caso de que los Sres. Alcaldes tuviesen conocimiento al mismo tiempo del resultado obtenido en dos ó más secciones, no englobarán los datos de las mismas, sino que en el mismo telegrama me darán conocimiento del resultado en cada una de ellas, esto es, unas á continuación de otras.

Me telegrafiarán también cualquier incidente que ocurra durante las elecciones, y en los telegramas á que me refiero anteriormente, me dirán si se ha presentado ó no alguna protesta. Confío en que los Sres. Alcaldes

dedicarán preferente atención á este servicio, cumpliendo escrupulosamente las indicaciones que anteceden.

Murcia 28 de Febrero de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 515.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» del 28 de Febrero último, páginas 525 á 528 inclusive, aparecen las disposiciones que siguen á continuación, dictadas acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego, cuyo cumplimiento se recuerda:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revela la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó re-

volver, con destino á la defensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurren en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardia civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir á esa Dirección general, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igual acontece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas Autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia civil en las demás provincias, consignando en aquella que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los montes de Piedad y las casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esa Dirección general los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alauis.—Sr. Gobernador civil.....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real decreto de 23 de Junio de 1876

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del

orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

1.ª Para uso de todo género de armas.

2.ª Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

3.ª Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.

5.ª Para uso de armas de caza y para cazar.

6.ª Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª todos los españoles mayores de vein-

te años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de 20 años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto.

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen arma fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescaren venenaren ó enturbiaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados

en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarán, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en la falta que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS

1.ª En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.ª Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.ª El último día de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrarán folios, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que

puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

7.ª Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906 dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la practica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándose en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de de Noviembre 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego ú oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan

punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango

3.º Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.º Que los cuchillos de monte y caza solo podrán ser expendidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilio ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é lícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.»

En su virtud, vengo en disponer á las Autoridades locales, fuerzas de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y al de Vigilancia, en donde existan, y demás Agentes de mi Autoridad, cumplan y hagan que en todas sus partes, dentro del círculo de su competencia, tenga efecto lo que se ordena, haciendo saber á los fabricantes y expendedores de armas de lo que está prevenido, así como á las casas de préstamos y Montes de Piedad, lo que respecto á estos establecimientos se ordena.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Murcia 2 de Marzo de 1914.

El Gobernador,
Fidel Varela Millán.

Número 520.

SECRETARIA.—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de Febrero último, comunica á este Gobierno, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Fomento con fecha 10 de Enero último, dice de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: Por el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1913, se establece una exacción sobre los buques que efectuen embarques á partir de la puesta del sol hasta las horas que fige la Sección 1.ª, prorrogables según la misma Sección acuerde.—Dicha exacción se sujetará á la escala gradual siguiente: por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas y hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicha exacción será percibido por los Inspectores en puertos quienes lo girarán mensualmente á la Caja de Emigración con arreglo á las instrucciones de Hacienda. En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deban prorrogarse después de dicha hora, no empezará á devengarse este arbitrio si no media hora después de la puesta del sol. Y como según informes de algunos Inspectores de Emigración, parece que por las Autoridades gubernativas y de Marina, se había acordado prohibir que se efectuasen por la noche embarques de emigrantes;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se comunique á

V. E. la parte transcrita del referido Real decreto que afecta á los embarques nocturnos, por si considero oportuno comunicarla á las Autoridades, dependientes del Ministerio de su digno cargo en los puertos de la península, á fin de que no impidan el cumplimiento de estas disposiciones, dejando á salvo los casos en que por el estado del mar, motivos de orden público ú otra razón fundada, consideren procedente impedirlos.»

Lo que se hace público por medio de esta circular para que llegue á general conocimiento, á fin de que se cumpla lo que dispone al precedente Real decreto.

Murcia 3 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán

Cuarta sección.

Número 506.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

Don Ramón Portillo Roldán, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que el día 13 de Marzo próximo á las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan:

Pesetas.

35 encendedores mecánicos de latón niquelado; á 0'10 pesetas por cada uno. 3'50

TOTAL. 3'50

NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los almacenes de la Aduana.

El rematante de la subasta queda obligado al pago del impuesto de derechos reales.

Queda igualmente obligado á satisfacer el impuesto sobre dichos aparatos á razón de dos pesetas por cada uno.

Cartagena 28 de Febrero de 1914.
—El Administrador, Ramón Portillo Roldán.

Quinta sección

Número 504.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos expresados á continuación, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho individuo incurso en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de que le

corresponden, conforme á la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al Arriendo de Contribuciones.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 28 de Febrero de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Pesetas.

Consumos.—4.º trimestre de 1913.

| | | |
|-------------------------------|---------|----|
| Ayuntamiento de Yecla. | 26.041 | 66 |
| Idem de Ulea. | 665 | » |
| Idem de Totana. | 12.694 | 55 |
| Idem de San Javier. | 2.075 | 71 |
| Idem de Ricote. | 1.558 | 93 |
| Idem de Pinatar. | 820 | 20 |
| Idem de Pliego. | 2.059 | 48 |
| Idem de Pacheco. | 5.264 | 67 |
| Idem de Ojós. | 962 | 74 |
| Idem de Mula. | 11.630 | 32 |
| Idem de Moratalla. | 9.511 | 69 |
| Idem de Molina. | 3.534 | 10 |
| Idem de Mazarrón. | 32.890 | 81 |
| Idem de Lorquí. | 1.167 | 14 |
| Idem de Librilla. | 1.130 | 71 |
| Idem de Jumilla. | 37.240 | 93 |
| Idem de Fuente-álamo. | 4.009 | 72 |
| Idem de Fortuna. | 4.271 | 07 |
| Idem de Cotillas. | 2.031 | 92 |
| Idem de Cieza. | 1.792 | 17 |
| Idem de Ceuti. | 760 | 12 |
| Idem de Cehegín. | 17.249 | 62 |
| Idem de Caravaca. | 9.591 | 09 |
| Idem de Calasparra. | 5.054 | 32 |
| Idem de Blanca. | 3.260 | 49 |
| Idem de Beniel. | 646 | 72 |
| Idem de Archena. | 3.981 | 63 |
| Idem de Alhama. | 3.581 | 76 |
| Idem de Alguazas. | 1.340 | » |
| Idem de Alcantarilla. | 965 | » |
| Idem de Aledo. | 654 | 49 |
| Idem de Aguilas. | 24.526 | 64 |
| TOTAL. | 232.965 | 40 |

Número 493.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoleá que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ALJUCER

Antonio Martínez, 1'67 pesetas.
Antonio Aiburquerque, 5.
Juan Marió, 1'67.
Antonio Abellán, 2'50.
Ramón Serrano, 1'67.
Francisco Valverde, 2'50.
Rosario Galera, 1'67.
Francisco Cabezo, 4'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 23 de Febrero de 1913.—
El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 498.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ULEA

Edicto.

Don Francisco Tomás Ayala, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que celebrado el día 15 del corriente mes ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de los asociados que con el mismo han de formar en 1914 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.

D. Jenaro López Miñano.
Pedro Palazón Miñano.
Damián Abellán Miñano.
Angel Yepes Pérez.
Antonio Pérez Borreguero.
José Antonio López Ayala.

Segunda sección.

D. Lázaro Hita Salinas.

Tercera sección.

D. Juan de Dios López Fernández.
Santiago Valente Carrillo.

Lo que en cumplimiento de lo que la ley dispone y á los efectos conducentes, se hace público por el presente edicto.

Ulea 17 de Febrero de 1914.—El Alcalde Presidente, Francisco Tomás.

Octava sección.

Número 519.

JUZGADO MUNICIPAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don Juan Antonio López Hernández, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes como demandante Don Vicente Mena Parra, mayor de edad, empleado, de estos vecinos, y como demandado Bartolomé Molina Mula, también de esta vecindad, casado, mayor de edad, industrial, sobre pago de doscientas setenta y cinco pesetas con diez céntimos, aparece la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En Aguilas á veintiocho de No-

vembre de mil novecientos doce. El Tribunal municipal compuesto por el Juez señor Hernández y los Adjuntos Don Ramón Gris Lloret y Don José Angel Ayala. Visto el juicio verbal seguido en este Juzgado, entre partes como demandante Don Vicente Mena Parra, mayor de edad, empleado, de estos vecinos, y como demandado Bartolomé Molina Mula, sobre pago de cantidad.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Bartolomé Molina Mula, á que tan pronto sea firme esta sentencia, abone á Don Vicente Mena Parra, la suma de doscientas setenta y cinco pesetas con diez céntimos, con imposición de todas las costas y ratificando el embargo preventivo practicado. Así por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, para notificación del demandado rebelde, á no ser que por el actor se pidiera la personal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados.—José Hernández Berné.—J. Angel Ayala.—Ramón Gris.

Publicación.

Leída y pronunciada ha sido la anterior sentencia por los señores del Tribunal en audiencia pública del día de su fecha; doy fé.—López Hernández.

Concuerda bien y fielmente con su original citado á que me remito. Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde Bartolomé Molina Mula, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal Don Juan Palacios Berges, en su providencia de esta fecha, libro el presente en Aguilas á veintiocho de Febrero de mil novecientos catorce.—Juan Antonio López Hernández.

Número 355.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TREMP

Edicto.

Granzón José, natural y vecino de Yecla, que en Diciembre último trabajaba en la fábrica de cemento de San Antonio, del término de Talam, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Tremp en el término de diez días, bajo apercibimiento de lo precedente en justicia á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Juan Muñoz por hurto y tenencia de llaves falsas.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

Situación en 21 Fbro. 1914.

| | Pesetas. |
|---|---------------|
| Saldo anterior. | 15.542.047'42 |
| Imposiciones durante la semana. | 488.731'65 |
| Suma. | 16.030.779'07 |
| Reintegros. | 527.714'31 |
| Saldo. | 15.503.064'76 |

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.